

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA LA PARUMA S.A.S.
DEMANDADA	CARMEN ALICIA GOMEZ JARAMILLO
RADICADO	2019-00185-00
ASUNTO	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
SUSTANCIACION	383

ANTECEDENTES

Este Despacho, instaló Audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del proceso referenciado, en cumplimiento de la etapa de saneamiento, procede a sanear el trámite desde el momento de la admisión y con respecto a la manifestación que realizó el Abogado Cesar Aragón León, de la terminación anticipada del proceso por la falta de juramento estimatorio, situación que no da lugar ya que no reúne los requisitos para tales efectos y tampoco los que constituyen una nulidad, por tal motivo procedió a Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación, para subsanar el requisito, enumerado en la parte motiva relacionado con el por el juramento estimatorio.

Cumplido el termino otorgado, el demandante a través de su apoderado, subsanó el requisito y reformó la demanda en los hechos y pretensiones; determinando el juramento estimatorio de los perjuicios materiales por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$237.160.196) y por DAÑO EMERGENTE La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) modificando el acápite de pretensiones por la suma de las cifras anteriormente citadas y modificando la cuantía del proceso, en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$247.160.196).**

CONSIDERACIONES

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor, se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia. En tratándose de asuntos sometidos a

la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores.

En varios pronunciamientos de la corte Suprema de Justicia (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.) se ha referido al respecto al indicar:

«(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos”

Así mismo en Auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00 y en CSJ AC429-2018, 6 feb. Indicó:

«(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) “Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio”

Es decir que la competencia una vez adquirida con el conocimiento, no se termina de manera caprichosa, sin embargo, existen unas excepciones que las que le es viable al juez de conocimiento, desprenderse de la competencia entre otros:

“ (.....) (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas” (AC109-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00094-00 veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). (negrita fuera de texto original)

Como bien ha quedado descrito en los antecedentes, con el cumplimiento de los requisitos y la reforma de la demanda, ha variado sustancialmente la cuantía del proceso, pasando de menor a mayor cuantía, por lo que automáticamente sobreviene la pérdida de competencia, de la titular de este despacho por este factor, lo que llevará a declarar la falta de competencia y ordenar la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino - Antioquia, para que conozca del presente trámite.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobreviniente por el factor objetivo de la cuantía, según lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino - Antioquia, para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad, enviando el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos
Nro. 93 virtualmente hoy 16 de noviembre de 2023
de conformidad con la ley 2213 de 2023.**

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Dalida Blanco Reyes

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5400711900aed1ffc29090677de25732be63455d2a8a901c143ab714780fa2d2**

Documento generado en 15/11/2023 08:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>